



Interlocutorio	Nº 035
Radicado	05266 31 03 003 2019 00166 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Plural S.A.
Demandado (s)	José Joany Mesa Jaramillo y Erica María Pabón López
Asunto	Autoriza dación en pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se requirió a las partes para que ajustaran su solicitud de autorización de dación en pago en el presente trámite. Requerimiento que fue acatado con la presentación de memorial el pasado 21 de enero, donde consta la manifestación de voluntad de los demandados y la identificación de los bienes objeto de la misma.

En palabras del doctrinante Guillermo Ospina Fernández¹ la dación en pago “Es una modalidad del pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida.” Asimismo, precisa sobre sus requisitos, que estos “consisten en: a) la ejecución de una prestación con ánimo de pagar; b) diferencia entre la prestación debida y la pagada; c) el consentimiento de las partes; d) la capacidad de las partes; y e) la observancia de las solemnidades legales.”

Del escrito allegado, se evidencia que tanto el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para transigir; como los demandados, quienes no habían sido notificados ni habían constituido apoderado judicial, presentaron solicitud de autorizar la dación en pago en el presente trámite, frente a los bienes inmuebles ubicados en la calle 77 Sur Nº 35-15 del Municipio de Sabaneta, identificados con matrículas inmobiliarias 001-1121657 y 001-1121740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; que corresponden a los bienes

¹ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá 1987. Pág. 418 y 422.

embargados en el presente trámite en virtud de la garantía real que se pretende hacer valer.

Ahora bien, las medidas cautelares están dirigidas en general a asegurar el cumplimiento de la decisión judicial que luego se adopte, el embargo cumple esa función restringiendo el poder dispositivo del titular del derecho embargado, el cual pasa temporalmente a manos del Juez, en procura de protección, las más de las veces, de los acreedores. Por ello, de acuerdo con el artículo 1521 numeral 3 del Código Civil, ha sido consagrada la ilicitud en el objeto de un acto o contrato que se dirija a la enajenación de un bien sobre el cual recae un embargo judicial, pero fijando como excepción expresa que no se incurre en enajenación de objeto ilícito cuando el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

En consecuencia, encuentra el Despacho que lo solicitado tiene plena viabilidad jurídica, siempre y cuando se cumpla con las formalidades propias de los actos jurídicos de naturaleza traslativa de dominio de bienes inmuebles, en este caso, protocolizar la escritura pública y realizar el respectivo registro en instrumento públicos. Así entonces, en aras de propender porque las partes lleven a feliz término el acuerdo celebrado, procederá a autorizar la ejecución del contrato de dación en pago entre la sociedad demandante Plural S.A. y los demandados José Joany Mesa Jaramillo y Erica María Pabón López, frente a los inmuebles antes enunciados.

Una vez se alleguen los actos escriturarios del contrato de dación en pago, cumpliendo a cabalidad con las exigencias de ley, se impartirá aprobación al mismo, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Autorizar la ejecución del contrato de dación en pago entre la sociedad Plural S.A. con NIT 811.039.672-0, representada legalmente por María Luisa Gutiérrez Cuartas identificada con cédula de ciudadanía 43.721.326, o quien haga sus

veces, y José Joany Mesa Jaramillo y Erica María Pabón López identificados con cédula de ciudadanía 70.322.893 y 43.623.766, respectivamente; frente a los inmuebles ubicados en la calle 77 Sur # 35 – 15 Conjunto Residencial Sabana Alta del Municipio de Envigado, identificados como Apartamento 203 de la torre 1 y parqueadero 40, con matrículas inmobiliarias 001-1121657 y 001-1121740, respectivamente; y cuyos linderos constan en la escritura pública 7461 del 19 de junio de 2013 de la Notaría Quince de Medellín, contentiva de la garantía hipotecaria. Lo anterior, pese a las medidas cautelares de embargo y secuestro que figuran registradas en los bienes antes indicados como consecuencia del ejercicio del derecho de persecución en el proceso de garantía real que aquí se tramita, y que fueron informadas por este Despacho judicial mediante oficio 0637 del 09 de julio de 2019.

Segundo. Expedir los oficios con las autorizaciones antes enunciadas para la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Tercero. Requerir a las partes, para que una vez suscrita la dación en pago, presenten copia de la escritura correspondiente, a fin de impartir aprobación al mismo, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ
04

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc88c5f4d7d3c8b26edf7651bb73e9eb044c85f207fe246ac747197fbd687a7

Documento generado en 25/01/2021 07:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>